



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC


Cartagena, 8 de abril de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Medio de control: NULIDAD
Radicación: 13-001-23-31-000-2006-00503-00
Demandante/Accionante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MIERCOLES (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE 201 VISIBLE A FOLIO 541 AL 549 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 9 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO VIERNES 10 DE ABRIL 2015, A LAS 5:00 PM

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

542 1

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF: Nulidad Simple
Radicado: 13-001-23-31-002-2006-00503-00
Accionante: Ministerio de Defensa Nacional
Armada Nacional
Accionado: Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente: Marcela López Álvarez.

“RECURSO DE REPOSICIÓN”

LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.851.619 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 158.712 del C S.J, en mi calidad de apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL—ARMADA NACIONAL, respetuosamente me permito INTERPONER RECURSDO DE REPOSICIÓN al auto de fecha de 28 de noviembre de 2014 mediante el cual se concedió el recurso de apelación al COADYUVANTE de la PARTE DEMANDADA, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar de fondo en las argumentaciones encaminadas a demostrar la improcedencia de conceder el recurso de apelación formulado por al COADYUVANTE de la PARTE DEMANDADA, en el presente tramite del proceso de simple nulidad, conviene sentar las bases que por su solidez científica y respaldo legal y jurisprudencial le dan asidero a las consideraciones se procederán a presentar:

-De la Coadyuvancia

Se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella.

“En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa española tan sólo se admitía la figura del coadyuvante del lado de la parte demandada que, salvo en los procesos de lesividad, será siempre una Administración Pública. (...) acogándose opiniones doctrinales y jurisprudenciales que desde antiguo apuntaban la conveniencia de una reforma de dicha institución, se ha optado por suprimir la figura del coadyuvante. La razón primordial de la reforma obedece a un intento de ampliar al máximo las posibilidades de obtener una tutela judicial efectiva,

que se entiende pretende amparar o tutelar judicialmente tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos. Al estar subordinado el coadyuvante a la parte principal, no podía continuar el recurso si la parte demandada se allanaba o recurrir la sentencia en el caso de que aquélla no lo hiciese, por lo que claramente se le vedaba dicha tutela judicial. Al suprimirse la figura del coadyuvante todos los supuestos en que pueda haber una pluralidad de partes defendiendo ya sean derechos subjetivos ya intereses legítimos en el proceso contencioso-administrativo, se han reconducido ahora al litisconsorcio.

Es el interviniente en un proceso contencioso-administrativo como parte accesoria del demandado, pudiendo entonces ser coadyuvante cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contencioso-administrativa, de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos lesivos, actuando entonces como coadyuvante quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

En derecho procesal, se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en este con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes.

Se trata la intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte ligante con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último. Constituyen ejemplos de terceros coadyuvantes: el beneficiario de una carga contenida en una legado, que se presenta en el proceso en el cual se discute su validez; el fiador que se presenta en el proceso trabado por el acreedor y deudor respecto de la validez de la obligación principal".¹

De la jurisprudencia del consejo de estado

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales en especial en lo dispuesto en el código de procedimiento civil colombiano el H. Consejo de Estado se

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coadyuvante/coadyuvante.htm>

543

ha pronunciado sobre la intervención y las facultades de los COADYUVANTES en el siguiente sentido:

- 1. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E),²:** "En primer término, la Sala precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.³

- 2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA⁴:** "Así, las razones expuestas y la comparación de los argumentos que sirvieron al Procurador Judicial para impugnar solicitando la **revocatoria** de la sentencia de primera instancia y la contra argumentación que expuso el Procurador Delegado, así como su solicitud de **confirmación** de la sentencia de primer grado, conducen a la Sala a colegir que la alzada fue expresamente desistida y, por contera en este momento se carece de objeto de decisión siendo entonces lo procedente aceptar tal dimisión del recurso⁵, como en efecto lo hará en la resolutive de esta providencia.(...)

(...) EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS COADYUVANTES

En el *sub judice*, como se advirtió en los antecedentes las partes demandante y demandada no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 20 de noviembre de 2012. El demandante, señor Santiago Liñán Nariño, dentro del término de ejecutoria formal impetró la aclaración de tal fallo, lo que indica que lo conoció y que el hecho de no haber interpuesto la alzada, demuestra que estuvo conforme con lo decidido, actitud que también se predica de la parte accionada, quien igualmente guardó silencio dentro del término en el que legalmente podía impugnar.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E), Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00331-02(18773); Actor: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLES; Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

³ Exp. 2009-942 del 2 de mayo de 2012 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá D.C., 27 de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00001-03; Actor: SANTIAGO LIÑAN NARIÑO; Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA;

⁵ Esta Sección viene admitiendo la posibilidad de desistimiento del recurso, siendo dable citar el auto proferido con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro el 16 de agosto de 2011, dentro del proceso 2009-00204-01.

Esta precisión resulta de trascendental importancia en este evento, habida cuenta que los apelantes, como se anunció desde el inicio, son los coadyuvantes de las partes: de la demandante –Santiago Liñán Nariño-, Jorge Heriberto Moreno Granados (fls. 1051 y ss.) y Luis Jesús Botello Gómez (fls. 1075-1076), y de la accionada –Don Amaris Ramírez París Lobo-, Nuby Mayeli Luna Otero, Wilfredo Grajales Rosas y el Partido Verde (fls. 1078 y ss.).

En efecto, para la Sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.

Tal forma de intervención en los procesos electorales ha sido tratada por el Código Contencioso Administrativo (aplicable en este caso en virtud a que la demanda se instauró en su vigencia), en el artículo 235 (modificado por el artículo 69 de la Ley 96 de 1984 y por el artículo 103 de la ley 1395 de 2010), así:

"En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos, ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir"

Esta norma transcrita, únicamente establece quién puede participar como interviniente (coadyuvante o impugnador), hasta qué momento se admite tal intervención y la imposibilidad de desistir de la demanda, pero como nada dice sobre los límites de su participación, se hace necesario acudir, de conformidad con el artículo 251A del mismo Código Contencioso Administrativo que remite, en los aspectos no regulados del proceso contencioso-electoral, a las normas de este mismo Estatuto y en subsidio a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza electoral.

Así las cosas, se tiene que el artículo 235 del C.C.A. de manera especial en los procesos electorales y el artículo 146 del C.C.A. de manera general para los diferentes procesos en la jurisdicción contencioso administrativa sólo establecen los términos en los cuales los terceros pueden intervenir, por lo que, en virtud de la remisión normativa, los demás asuntos relacionados con los actos procesales en materia de coadyuvancia, están reglados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, que en su literalidad reza:

"ARTICULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

5
5-41

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable"

De este tenor literal emerge claramente que los coadyuvantes pueden efectuar únicamente los actos procesales permitidos a la parte que ayudan, siempre y cuando no estén en oposición con ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio, interpretación que coincide *in integrum* con la prohijada en diversos pronunciamientos por esta Corporación⁶, así:

La Sección Primera ha señalado que:

"... Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, **está limitada a la actividad del actor** y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, **que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.**

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), **se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.**

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888, Consejera Ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que **las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente.**

⁶ Esta misma temática fue abordada dentro de este mismo proceso en el auto de 30 de enero de 2014, por medio del cual se resolvieron sendos recursos de súplica.

Las anteriores precisiones, que la Sala prohija en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, **tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace...**⁷:

A su vez, la Sección Quinta también ha dicho⁸:

“El coadyuvante, por disposición legal, **SOLO PUEDE REALIZAR ACTOS PROCESALES DE APOYO A LA PARTE QUE COADYUVA Y, POR TANTO, LE ESTA VEDADO EFECTUAR ACTOS PROCESALES QUE ESTEN EN OPOSICION A ELLA.** Así el artículo 235 del C.C.A. prevé esta figura para el proceso contencioso electoral y el inciso segundo del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil consagra que el coadyuvante puede efectuar los actos procesales que le son permitidos a la parte que ayuda con dos condiciones: **QUE NO ESTEN EN OPOSICION CON LAS DE ESTE Y QUE NO CONLLEVEN DISPOSICION DEL DERECHO EN LITIGIO.** La razón en la limitación del actuar del tercero interviniente, como coadyuvante o como opositor, responde **A QUE NO RECLAMA UN DERECHO PROPIO “ACTUA PARA SOSTENER LAS RAZONES DE UN DERECHO AJENO”**, su interés radica en su conveniencia personal de que la pretensión encuentre prosperidad, si es coadyuvante, o no la encuentre, si es opositor porque de ello depende su beneficio (indirecto). Como ya se mencionó el proceso contencioso electoral tiene regulación propia para esta figura procesal, que está contenida en el artículo 235 del C.C.A. mediante el cual se permite al tercero prohijar u oponerse a las peticiones de la demanda, claro está con las limitantes propias de la coadyuvancia, en tanto no es un cotitular de la misma pretensión del coadyuvado al carecer dentro del proceso de pretensión propia, por ende, **“[SU] LEGITIMACION [ES] MENOS PLENA, [PORQUE] SIN FACULTARLO PARA DEMANDAR LA PRETENSION DE SU COADYUVADO, SI LO AUTORIZA PARA COADYUVARLA O DEFENDERLA EN EL PROCESO INICIADO POR ESTE O CONTRA ESTE”**, por eso su condición es secundaria, accesoría y subordinada a quien coadyuva y dentro de sus restricciones **ESTA LA IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR O AMPLIAR EL OBJETO DEL LITIGIO O LA LITIS CONTESTATIO, EN RAZON A QUE NO INGRESA AL PROCESO UNA PRETENSION O LITIS PROPIA.** En el caso concreto la sentencia de primera instancia fue denegatoria de las pretensiones, es decir, que el elegido Gobernador de Arauca Dr. Luis Eduardo Ataya Arias mantuvo su investidura de primer mandatario seccional. Por otra parte, Elmer Ramiro Silva Rodríguez intervino en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda así que su participación en el proceso está adherida a la actuación de la parte a la cual coadyuva, es decir, al demandado, quien no apeló porque la sentencia le fue favorable. El interés para recurrir tiene como fundamento la necesidad de que la providencia sea corregida o modificada en aquello que perjudica a quien recurre “puede aceptarse que sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia. Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede

⁷ Consejo de estado. Sección Primera. 28 de octubre de 2010. Expediente núm. 2005-00521-01, Actor: José Omar Cortés Quijano, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad.No. 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador del Departamento de Arauca.

547

serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley [...]. **[EL COADYUVANTE] NO PUEDE INTERPONER RECURSOS QUE EL COADYUVADO NO DESEE O EN DISCONFORMIDAD CON ESTE, PORQUE ENTONCES HAY UNA ACTUACION PROCESAL CONTRARIA A LA DE LA PARTE PRINCIPAL". LA SALA CONCLUYE ENTONCES QUE EL RECURSO DE APELACION REFERIDO NO SERA TENIDO EN CUENTA POR FALTA DE INTERES PARA RECURRIR."**

Planteamiento que ha sido reiterado en múltiples ocasiones así⁹:

"Las facultades que el legislador extraordinario LE CONFIRIO A LOS TERCEROS INTERVINIENTES SE REDUCEN EXCLUSIVAMENTE A LA COADYUVANCIA, EXPRESION QUE EN TERMINOS CONCEPTUALES SIGNIFICA "CONTRIBUIR, ASISTIR O AYUDAR A LA CONSECUION DE ALGO", con lo que bien puede afirmarse que la participación de terceros DEBE LIMITARSE A LA EXPOSICION DE ARGUMENTOS A FAVOR O EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, sin que los mismos puedan, en lo que a la demanda respecta, HACERLE MODIFICACION ALGUNA, bien para adicionarle o para suprimirle cargos, dado que ello ES DEL EXCLUSIVO RESORTE DEL ACCIONANTE, QUIEN PARA ELLO PUEDE HACER USO DE LA OPORTUNIDAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 230 DEL C.C.A. SI BIEN EL ARTICULO 235 PERMITE QUE LOS TERCEROS ADHESIVOS PUEDAN CONCURRIR AL PROCESO HASTA LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, ELLO NO PUEDE JUSTIFICAR LA POSIBILIDAD DE QUE HASTA ESE MOMENTO PROCESAL LOS COADYUVANTES PUEDAN PARTICIPAR FORMULANDO NUEVAS IMPUTACIONES CONTRA LOS ACTOS DEMANDADOS, ya que además de no estar así previsto en aquélla disposición, tal posibilidad afectaría el debido proceso y subvertiría la estructura diseñada para el proceso electoral. En efecto, en una fase tan avanzada del proceso la parte demandada NO TENDRIA NINGUNA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE CONTRA ESOS NUEVOS SEÑALAMIENTOS, PUES YA LE HABRIA VENCIDO EL TERMINO DE FIJACION EN LISTA Y NO TENDRIA COMO SOLICITAR O ADUCIR PRUEBAS DE DESCARGO, sin olvidar que con ello se pasaría por alto el principio de la eventualidad o de la preclusión, en lo relativo al término para reformar la demanda, así como al término de caducidad de la acción. De acuerdo con lo dicho, la Sala no estudiará ninguno de los planteamientos del coadyuvante de las pretensiones de la demanda, que no coincida con los cargos que fueron formulados con la demanda por el accionante."(Resaltado fuera de texto)

En el caso sometido a decisión, ocurre que las partes principales no apelaron, el demandante no manifestó tal interés ni en la diligencia de notificación personal visible a folio 1035, ni tampoco presentó escrito en tal sentido luego de surtida la notificación por edicto (fl. 1040), se limitó a solicitar la aclaración del fallo (fl. 1077) porque expresó que no se tocaron aspectos de fondo relativos a: i) el ejercicio de jurisdicción y mando y el presunto favorecimiento del proceso electoral, y ii) si se probó la enemistad, situación que fue resuelta negativamente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto de 7 de diciembre de 2012 (fl. 1088-1089).

De igual forma el demandado tampoco apeló en esa etapa procesal, simplemente se limitó a otorgar mandato a otro apoderado judicial (fl. 1027).

Quienes presentaron el recurso de alzada fueron:

- i) El coadyuvante de la demanda, señor Jorge Heriberto Moreno Granados que solicita se revoque el fallo, por oponerse a la decisión del Tribunal al

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 7 de marzo de 2011. EXP N° 110010328000201000006-00.

548

reprochar la validez del registro civil de nacimiento del señor Carlos Eduardo Ramírez Quintana. Para tal efecto aporta como prueba certificación de la Registraduría en relación con el número de cédula del señor Carlos Julio Ramírez París. De otro lado, considera que el ejercicio de la autoridad administrativa está probada porque la ejerció 12 meses antes de la elección. (fls. 1051 - 1068)

ii) El coadyuvante de la demanda, señor Luis Jesús Botello Gómez¹⁰ Granados que solicita se revoque el fallo porque considera que no se podía declarar sin valor probatorio el registro civil de nacimiento del señor Carlos Eduardo Ramírez Quintana. (fls. 1075-1076)

iii) Los impugnadores de la demanda NUBY MAYELI LUNA OTERO y WILFREDO GRAJALES ROSAS) y El Partido Verde. (fls. 1078-1086).

Así las cosas, en el sublite **es palmario que los recursos de apelación fueron presentados por los coadyuvantes e impugnantes quienes al ser intervinientes no cuentan con la autonomía para presentar estos recursos,** siendo que las partes principales, es decir el demandante y el demandado, nunca manifestaron la intención de apelar la decisión proferida en primera instancia, pues, como ya se expuso, actuaron dentro de las diligencias, solicitando aclaración del fallo el primero y otorgando poder el segundo. (la negrilla y el subrayado fuera del texto)

3. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA¹¹: (...)" Cuestión procesal previa.

El artículo 350 del C. de P. C., establece que "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. **Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.**" ¹²

El artículo 52 ibídem establece que "Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia. **El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que**

¹⁰ De este coadyuvante nótese que según auto del 23 de febrero de 2012, el Tribunal a quo refirió respecto de su solicitud de coadyuvancia que "nada se resolverá teniendo en cuenta que la misma se presentó en forma posterior a la aceptación del retiro de la demanda. Luego no existe decisión sobre la aceptación de la coadyuvancia de esta persona pero en el auto de pruebas se decretan las que éste pidió.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 88001-23-31-000-2000-00045-02; Actor: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA; Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL;

¹² En armonía con lo dispuesto en el artículo 350, el artículo 357 ibídem establece que "...la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante...".

549

ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio".

Las normas señaladas ponen de presente dos criterios aplicables a los recursos de apelación en los procesos contencioso administrativos: **1)** están legitimada para interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia y **2)** los coadyuvantes de una parte pueden efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio".

En el presente caso apela, CORELCA E. S. P., quien tiene la condición de coadyuvante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, parte favorecida por la sentencia de primera instancia, por lo que, en principio, CORELCA no estaría legitimado para apelar.

CASO CONCRETO

En conclusión, no puede concederse el recurso de alzada, debido que fue interpuesto por la parte coadyuvante de la demanda, y como quiera que es un interviniente que no tiene autonomía dentro del proceso, solo le está permitido apoyar, es decir contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.


En el caso concreto la parte demandada dentro del proceso de simple Nulidad, la Alcaldía Distrital de Cartagena desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, por lo tanto no tiene razón de ser que conceda el recurso de apelación al coadyuvante de la parte demandada, porque estaría en contravía de lo decidido por la Alcaldía Distrital de Cartagena.

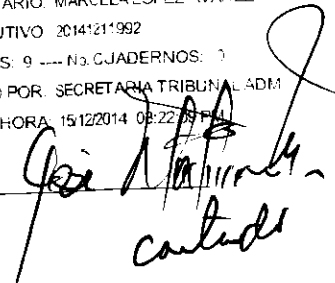
De esta forma, al no reclamar un derecho propio el coadyuvante, por no tener autonomía, y teniendo él, la oportunidad de interponer su propia demanda, no es efectivo el recurso Apelación, porque existe falta de interés para recurrir, habiendo desistido la parte coadyuvada.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores se sirva reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 y en consecuencia negar el recurso de apelación interpuesto por el COADYUVANTE de la parte demandada.

Atentamente,


LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ
CC. 8.851.619 de Cartagena
T.P. 158.712 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE JENNIFFER GOMEZ ZULUAGA
DESTINATARIO MARCELA LOPEZ AVAREZ
CONSECUTIVO 20141211992
No. FOLIOS: 9 ---- No. C/JADERNOS: 3
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 15/12/2014 08:22 AM
FIRMA: 
cortado